



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE SIMULACIÓN RADICADO No. 680014003-023-2017-00186-00

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 se notificó por conducta concluyente a los demandados LUIS GIRALDO, FELIX EDUARDO y VALENTINA LUNA ANAYA, del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de septiembre de 2018, y en consecuencias se le reconoció personería al togado JAIME SANCHEZ NARANJO, y se ordenó por secretaria compartir el link del expediente al correo del abogado en mención, **no obstante previo** a lo resuelto por auto del 3 de octubre de 2022, el togado JAIME SANCHEZ NARANJO (folio 44 pdf del expediente digital) allego memorial informando que SUSTITUYE poder a la abogada GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.478.493.

De conformidad con lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, lo conducente y procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que dentro del proceso de la referencia lo conducente y pertinente era **ACEPTAR** la **SUSTITUCION DE PODER** a la abogada **GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS**, como apoderada de los demandados **LUIS GIRALDO, FELIX EDUARDO y VALENTINA LUNA ANAYA**, y por secretaria compartir el link del expediente al correo de la abogada en mención y advertirse que el traslado de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días siguientes en que la secretaria remita el link del expediente a la abogada GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente digital. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral **SEXTO y SEPTIMO** del auto del 03 de OCTUBRE de 2022, conforme lo descrito, y en consideración a que el abogado JAIME SANCHEZ NARANJO ya había sustituido poder a la abogada GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, ahora bien, las demás disposiciones quedaran incólume.

Por otro lado obra en el expediente a folio 57 pdf memorial del abogado JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ informando que **SUSTITUYE** poder a la abogada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.926.924**, razón por la cual se le reconocerá personería en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 6 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** como apoderada de los señores **CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA, OSCAR FRANCISCO LAGOS LUNA y FÉLIX ALBERTO LAGOS LUNA (litisconsorte necesarios)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

finalmente, obra en los apartados 58, 59, 60, 61, 62 pdf del expediente digital memoriales allegados por la togada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO**, donde informa **notificación personal de los demandados VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN, MARIA JOSE LUNA PACHECO, LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS, JULIO CESAR LUNA BALLESTEROS, HAROLD CAMILO LUNA DURAN y MICHELLE DAYANA LUNA BERMUDEZ**, sin embargo se advierten las siguientes inconsistencias:

1. La notificación enviada a la señora **VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN**, esto es el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P., no se remitió a la dirección informada al Despacho y aportada dentro de las presentes diligencias a folio 48 pdf. Así mismo respecto a los demandados **LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS, JULIO CESAR**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

LUNA BALLESTEROS, no se remitió el citatorio a la dirección aportada en el escrito de la demandada en el acápite de notificación, toda vez que el número del apartamento es diferente.

2. Ahora bien, las notificaciones a los demandados (**VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN, MARIA JOSE LUNA PACHECO, LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS, JULIO CESAR LUNA BALLESTEROS, HAROLD CAMILO LUNA DURAN y MICHELLE DAYANA LUNA BERMUDEZ**) no se surtieron el debida forma el tramite del que trata el artículo 291 del C.G.P y ello es así porque: (i) no obra prueba de la cual se pueda corroborar del enteramiento de los citados, toda vez que no cuentan con certificado de entrega, (ii) revisar el termino para comparecer ante el juzgado en cada caso en concreto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del canon citado, (iii) el horario para comparecer al juzgado de manera presencial no es el establecido, (iiii) los datos del proceso a notificar no están correctos, deberá identificar correctamente al extremo activo y al extremo pasivo.

Adicionalmente, la togada allego notificaciones de personas que no están reconocidas como parte o como apoderadas dentro de las presentes diligencias, se le **EXHORTA** a la togada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO** para que realice la petición correspondiente y de conformidad con la ley procesal, por tal razón no se accede a la solicitud de notificación por conducta concluyente obrante a folios 63, 64 y 65.

Luego, este Despacho **REQUIERE** a la parte interesada para que **REPITA** el ciclo notificadorio, bien sea de la forma prevista el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo presente las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la presente diligencias, y cuidando las indicaciones dadas, por tal razón no se accede a la solicitud de emplazamiento obrante a folio 65.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los artículos **SEXTO y SEPTIMO** del auto del 03 de OCTUBRE de 2022 dictados dentro del proceso de la referencia, las demás disposiciones quedaran incólume, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTA la **SUSTITUCIÓN DE PODER** a la abogada **GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.478.493**, como apoderada los demandados **LUIS GIRALDO, FELIX EDUARDO y VALENTINA LUNA ANAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Compártase por secretaria compartir el link del expediente al correo de la abogada **GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS**.

CUARTO: Se advierte que el traslado de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días siguientes en que la secretaria remita el link del expediente a la abogada **GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS**, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente digital. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ACEPTA la **SUSTITUCIÓN DE PODER** a la abogada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.926.924**, como apoderada los de los señores **CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA, OSCAR FRANCISCO LAGOS LUNA y FÉLIX ALBERTO LAGOS LUNA (litisconsorte necesarios)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Compártase por secretaria compartir el link del expediente al correo de la abogada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO**.

SEPTIMO: se le **EXHORTA** a la togada **LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO** para que realice la petición correspondiente con respecto a los señores **WILLIAM ALBERTO LUNA BALLESTEROS, ROSA DELIA ANAYA BOHORMITA, LUZ MARY BALLESTEROS GARCIA, FELIX MARIA LUNA FLÓREZ, HELENA DEL RISCO DE LUNA, FELIX DANIEL LUNA ROA y DIANA MARCELA LUNA DELGADO** y de conformidad con la ley procesal.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a la solicitud de notificación por conducta concluyente obrante a folios 63, 64 y 65, de conformidad con la parte motiva.

NOVENO: REQUIERE a la parte interesada para que cumpla de forma correcta con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO y CUARTO** de la providencia fechada 03 de OCTUBRE de 2022.

DECIMO: NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento obrante a folio 65 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00574-00

Definida la instancia y surtidas las actuaciones posteriores, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003-023-2018-00708-00



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Lo anterior, toda vez que, la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación la demandada SONIA MAYORGA CASTELLANOS notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, quien guardo silencio en el término legal conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada a la demandada **SONIA MAYORGA CASTELLANOS** del auto que admitió la demandad **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JUAN VICENTE MARIÑO PAREDES**, en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 de JULIO de **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (**9:30 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada SONIA MAYORGA CASTELLANOS, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante JUAN VICENTE MARIÑO PAREDES quien deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.1.4 TESTIMONIALES

Decrétese la recepción del testimonio de la señora **OSMANY ARELIS PRADA ESLAVA** quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada.

5.1.5 PRUEBA TRASLADADA

Oficiese al Tribunal Superior de la Judicatura seccional al Tribunal Superior de la Judicatura seccional, para que remita el link del proceso o copia digital donde repose el proceso disciplinario tramitado en contra de la demandada SONIA MAYORGA CASTELLANOS con destino a este proceso

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003-023-2019-00445-00

Una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda y el escrito de contestación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se preferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DECLARATIVO-CANCELACION DE GARANTIA REAL
RADICADO No. 680014003-023-2019-00726-00**

Dentro del presente proceso con apartado digital 28 C1 el litisconsorte necesario integrado por GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S., EN REORGANIZACIÓN, Sociedad comercial debidamente constituida, con NIT. No. 900962404-04, representada legalmente por JOHN FREINER VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.427, solicita notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo anterior este Despacho se dispone a **TENERLO** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de CANCELACION DE GARANTIA REAL HIPOTECARIA de fecha 22 de enero de 2020, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º** del **artículo 301** del **C.G.P.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, surtido lo anterior continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Por Secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO–C1

RADICADO No. 680014003-023-2019-00797-00

DTE: BANCO POPULAR S.A.

DDO: MISAEL CARO JIMÉNEZ C.C. No. 13.811.427

Con respecto a la solicitud de la parte demandante obrante a folio que antecede, previo a fijar fecha se **REQUIERE POR PRIMERA Y UNICA VEZ** al **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por el término de 10 diez días contados a partir de la notificación o comunicación que se haga del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la providencia calendada 02 de diciembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 001AT de fecha 12 de enero de 2022, esto es para que allegue el histórico de pagos de nómina desde enero de 2016 a la presente fecha del demandado **MISAEL CARO JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.427 a fin de evidenciar los descuentos realizados por créditos con la entidad financiera aquí demandante.

Por otra parte, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS – BIENES MUEBLES RADICADO No. 680014003-023-2020-00110-00

Con respecto a la solicitud de la parte demandante obrante a folio que antecede, previo a fijar fecha se **REQUIERE POR PRIMERA Y UNICA VEZ** al **INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBÚ**, por el término de 5 días contados a partir de la notificación o comunicación que se haga del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada 05 de septiembre de 2023 y comunicado mediante oficio No. 066MA de fecha 09 de OCTUBRE de 2023, esto es *“se requiere al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBÚ, para que acerque certificación de existencia y representación legal actualizada expedida con no más de 2 meses de antelación a la fecha de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA.”*

Por otra parte, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario de Simulación RADICADO No. 680014003-023-2020-00327-00

Se allegó poder de los demandados CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, SANDRO MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ y LEONEL MORA CRUZ a la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO, quien se identifica con la CC. No. 63.359.209 de Bucaramanga y portador de la TP. 138.719 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con lo anterior este Despacho se dispone a **TENERLOS** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO de fecha 05 de noviembre de 2020, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, surtido lo anterior continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Por Secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00437-00

Definida la instancia y surtidas las actuaciones posteriores, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00327-00

Definida la instancia y surtidas las actuaciones posteriores, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00556-00

Definida la instancia y surtidas las actuaciones posteriores, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00574-00

Definida la instancia y surtidas las actuaciones posteriores, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2022-00061-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en auto de fecha **25 de marzo de 2022** se reconoció personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.753.586**, quien posteriormente, allega memorial, anunciando su renuncia al poder, debidamente notificado al poderdante.

Razón por la cual se **ACEPTARÁ** la renuncia de la abogada mencionada anteriormente.

Por otra parte, teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte actora, este Despacho, procederá a **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.510.919**, como apoderado judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación a la dirección física de la demandada **INES ALVAREZ SERRANO** (Aparte Pdf **14 – C1**) y previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la misma (Aparte Pdf **15 – C1**), este Despacho; ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 120-MV** de fecha **28 de septiembre de 2022**, mediante el cual se requiere a la **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES** para que informe datos de posible notificación de la parte pasiva, así mismo; deberá allegar las evidencias del caso.

De otro lado, se **ORDENA** por Secretaría, permitir el acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.753.586**, reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **25 de marzo de 2022** (Aparte Pdf **07 – C1**).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.510.919**, como apoderado judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2209161, del 22/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 120-MV** de fecha **28 de septiembre de 2022**, mediante el cual se requiere a la **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES** para que informe datos de posible notificación de la parte pasiva, así mismo; deberá allegar las evidencias del caso.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, permitir el acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2

RADICADO No. 680014003-023-2022-00091-00

Revisado el expediente de la referencia, así como las REITERADAS peticiones sobre requerir al pagador de la entidad **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, advierte este Despacho que mediante auto de fecha **26 de septiembre de 2023**, requirió a la apoderada de la parte demandante para: “REQUERIR a la parte demandante, para que informe del trámite dado al **OFICIO No. 209CB** fechado **07 de marzo de 2022**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.”

Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

Por último, se le **INSTA** a la apoderada para que atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho.

Se le recuerda y reitera además a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00092-00

Revisado el expediente de la referencia, así como las REITERADAS peticiones de emplazamiento de la parte demandada, radicadas por el apoderado judicial de la parte actora, sería del caso acceder a la petición del togado, de no ser porque, mediante auto de fecha **08 de marzo de 2024** este Despacho requirió a las entidades **FUNDACIÓN SALUD MIA -CM**, para que informara cualquier información que repose en las bases de datos de la entidad, respecto de la demandada **MARIA AMPARO LONDOÑO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.326.416**, así como a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, con respecto del demandado **JORGE IVAN RIOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.495.314**, observando que a la fecha **NO** se evidencia el trámite dado a los **OFICIO No. 381-MV y 382-MV** de fecha **03 de abril de 2024** respectivamente, razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado para que allegue las evidencias que den cuenta de lo ordenado por este Despacho.

Por último, se le **INSTA** al apoderado para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho, toda vez que, esto puede conllevar al colapso del sistema.

Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que allegue las evidencias que den cuenta del trámite dado al **OFICIO No. 381-MV y 382-MV** de fecha **03 de abril de 2024** respectivamente.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho, toda vez que, esto puede conllevar al colapso del sistema.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2

RADICADO No. 680014003-023-2022-00092-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE – NIT.
900.123.215-1

DDOS: MARIA AMPARO LONDOÑO ARANGO – C.C. 63.326.416
JORGE IVAN RIOS MOSQUERA – C.C. 94.495.314

Revisado el expediente de la referencia, así como las REITERADAS peticiones sobre decretar la medida cautelar de embargo del **50%** de **salario**, del demandado **JORGE IVAN RIOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.798.833**, como **empleado** de la empresa **SERVICIOS Y SOLUCIONES OPERATIVAS S.A.S.** identificada con **NIT. 901.645.416**, advierte este Despacho que, mediante auto de fecha **08 de marzo de 2024** este Despacho decreto la respectiva medida librando el **OFICIO No. 383-MV** de fecha **03 de abril de 2024**, razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado para que allegue las evidencias que den cuenta del trámite dado al oficio.

Por último, se le **INSTA** al apoderado para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar verifique las providencias cargadas en el expediente digital y atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho, toda vez que, esto conlleva al colapso del sistema.

Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que allegue las evidencias que den cuenta del trámite dado al **OFICIO No. 383-MV** de fecha **03 de abril de 2024**.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar verifique las providencias cargadas en el expediente digital y atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho, toda vez que, esto conlleva al colapso del sistema.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00096-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales que preceden esta providencia, advierte el Despacho que en auto de fecha **29 de marzo de 2022** se reconoció personería al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.082.372**, quien posteriormente, allega memorial, anunciando su renuncia al poder, debidamente notificado al poderdante.

Razón por la cual se **ACEPTARÁ** la renuncia de la abogada mencionada anteriormente.

Por otra parte, teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte actora, este Despacho, procederá a **RECONOCER** personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, como apoderado judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.082.372**, reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **29 de marzo de 2022** (Aparte Pdf 07 – C1).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, como apoderado judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2211086, del 22/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2

RADICADO No. 680014003-023-2022-00096-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ – NIT. 860.002.964-4

**DDOS: JORGE EDUARDO PINTO DUQUE – C.C. 13.723.672
MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ – C.C. 37.729.443**

Revisado el expediente de la referencia, advierte este Despacho que mediante auto de fecha **29 de marzo de 2022**, se requirió al apoderado de la parte demandante para: **“allegue nuevamente archivo electrónico que contenga de forma legible el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, toda vez que el documento escaneado resulta ininteligible.”** Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el proceso **NO** se han decretado medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00099-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **14 de marzo de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.761.990.42
TOTAL	\$ 2.761.990.42

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.761.990.42).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00121-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **10 de octubre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.740.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 5.950
TOTAL	\$ 5.745.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.745.950).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00125-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **29 de agosto de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.840.883
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 43.680
TOTAL	\$ 1.884.563

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.884.563).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICADO No. 680014003-023-2022-00125-00**

DTE: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

**DDOS: JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO – C.C. 91.532.792
LEONOR MONSALVE DELGADO – C.C. 63.283.378**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el memorial que obra en el cuaderno de medidas cautelares (Aparte Pdf 07 – C1) allegado por el abogado **SARQUIS CHACON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.761.428** y portador de la **T.P. 349.616** del **C.S.** de la **J.** quien representa a las víctimas de la **PARROQUIA SAN AGUSTÍN** del barrio **LAGOS I** del municipio de **FLORIDABLANCA - SANTANDER**, dentro del proceso penal referenciado con el número de noticia criminal **No. 680016000160202150235** que se adelanta en la **FISCALÍA 2 LOCAL** de **FLORIDABLANCA - SANTANDER** en contra del aquí demandado el señor **JOSE LUIS MONSALVE DELGADO**, este Despacho **ORDENA** que por Secretaria se le **PERMITA** el acceso al expediente digital al abogado en mención, conforme al **artículo 123 - numeral 2¹** del **C.G.P.** en los medios digitales dispuestos para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, ya cuenta con auto Seguir Adelante la Ejecución de fecha **29 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Numeral 2.** Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00132-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 142.726
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 37.000
TOTAL	\$ 179.726

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 179.726).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICADO No. 680014003-023-2022-00141-00

DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. – NIT. 901.294.113-3

DDOS: LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO – C.C. 1.095.945.761
ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA – C.C. 1.095.839.239

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales que anteceden (Aparte Pdf **09 – C2**), sería del caso acceder a la solicitud allegada por la apoderada, de no ser porque este Despacho mediante auto de fecha **07 de abril de 2022**, decretó el embargo del **50%** de salario de los aquí demandados (Aparte Pdf **06 – C2**) y del cual libró el **OFICIO No. 00104LF** fechado **26 de abril de 2022** (Aparte Pdf **08 – C2**), sin que a la fecha se observe el respectivo trámite del oficio ante el empleador.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que informe el trámite dado al oficio antes mencionado o de lo contrario allegue las evidencias que den cuenta del cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Se le recuerda y reitera además a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00141-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO
ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra los demandados **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** y **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-001329**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **30 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** desde el **03 de noviembre de 2023** y al señor **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA**, desde el **01 de febrero de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** y **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 217.787**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ